



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-304/2024

PARTE ACTORA:
[Redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el acuerdo emitido el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **IECM-QNA/1115/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

ANTECEDENTES..... 3

 I. Procedimiento Especial Sancionador..... 3

 II. Juicio Electoral..... 4

RAZONES Y FUNDAMENTOS 5

 PRIMERO. Competencia..... 5

 SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad..... 6

 TERCERO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios..... 8

 CUARTO. Estudio de fondo 11

RESUELVE 19

¹ Con la colaboración de Samantha Alfaro Hernández, Uday Aranda Palacios y Karla Evelyn Huerta Hernández.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente IECM-QNA/1115/2024, por el que se desecha la queja presentada por la parte actora.
Autoridad responsable, Comisión o Comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Congreso:	Congreso de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barrio Norte, en la Alcaldía Álvaro Obregón.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Javier López:	Javier Joaquín López Casarín, en su momento candidato a la titularidad de la alcaldía Álvaro Obregón, postulado por la coalición “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México”, conformada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte actora, demandante o promovente:	
Parte denunciada:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como, de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Queja IECM-QNA/1115/2024. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro², la parte actora presentó, vía correo electrónico, en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del IECM, escrito por el que hizo del conocimiento de la responsable, hechos que a su consideración fueron violatorios de la normativa electoral, atribuibles a Javier López y a quien resultara responsable, por la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Lo anterior, derivado de la supuesta participación de integrantes del equipo de campaña de Javier López, en un evento llevado a cabo en la cancha de fútbol de Barrio Norte, alcaldía Álvaro Obregón, en el que fue repartido material utilitario y colocado propaganda política.

2. Recepción de la queja. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del IECM tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó la realización de diversas diligencias preliminares.

3. Acuerdo de desechamiento. El dieciocho de julio, la Comisión responsable, se determinó el **desechamiento** de la referida queja, porque desde la perspectiva de la responsable, de un análisis preliminar, si bien se tuvo acreditada la realización del evento denunciado en favor del probable responsable, no se obtuvo certeza

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo otra precisión.

de elementos mínimos que permitieran inferir a la autoridad electoral si la persona probable responsable estuviera relacionada con los hechos denunciados o si se realizaron por su mandato o subordinación a su persona.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinticuatro de julio, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral, el escrito de demanda para controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

Mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional el treinta siguiente, de manera electrónica, y el treinta y uno de julio contiguo, de forma física; junto con las constancias de trámite, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

2. Turno. El treinta de julio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-304/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Osiris Vázquez Rangel³, para efecto de llevar a cabo la tramitación y resolución del mismo.

3. Radicación. El treinta y uno de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en la Ponencia a su cargo y reservó la admisión del medio de impugnación.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por acordar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2746/2024 de la misma fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Particularmente, el Juicio Electoral está previsto para los casos en que se impugnen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar el interés jurídico de quien impugna.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta de que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión responsable, por el que desechó su queja por la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de hechos vinculados con la realización de un evento el cinco de mayo del presente año por parte de Javier López, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional⁴.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, se advierte una dirección física y una de correo electrónico para recibir notificaciones, así como un número telefónico para los mismos efectos; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación para ser conocido por este Tribunal Electoral es de cuatro días⁵, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Con relación a lo anterior, la Ley Procesal⁶ establece que, tratándose de procesos electorales competencia de este órgano jurisdiccional, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, razón por la cual, el cómputo del

⁵ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal.

⁶ En el artículo 41, párrafo primero.

plazo para verificar si el mismo se presentó oportunamente, se hará bajo la consideración de que todos los días y horas son hábiles⁷.

Ahora bien, el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el veintidós de julio, como se acredita con las copias certificadas de la cédula de notificación electrónica, que obran en autos⁸.

Considerando lo anterior, el plazo para impugnarlo transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro de ese mes, es evidente que está dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal, como se observa a continuación:

Julio				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
22	23	24	25	26
Notificación del acuerdo controvertido	Día 1	Día 2 Interposición del Juicio Electoral	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo para impugnar

Por lo expuesto, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

⁷ En términos del artículo 41, de la Ley Procesal.
⁸ Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁹.

En el presente caso se cumplen¹⁰, toda vez que la parte actora es denunciante en la queja registrada bajo la clave **IECM-QNA/1115/2024**, mediante la cual, hizo de conocimiento de la Comisión responsable diversos hechos que estima irregulares, por lo que el desechamiento decretado por dicha autoridad, puede resultar en una afectación a su esfera de derechos, capaz de ser reparada mediante el presente juicio, en caso de asistirle razón.

4. Definitividad. En términos de la normativa aplicable no existe otra instancia, administrativa o jurisdiccional, que se tuviera que agotar antes de promover el presente Juicio Electoral.

5. Reparabilidad. Se estima que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues de asistir la razón a la parte actora, pueden ser restituidos los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad jurisdiccional podría ordenar a la autoridad responsable admitir la queja instaurada.

TERCERO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios.

⁹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**", que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 43, fracción I, 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial¹¹.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹².

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

I. Problemática a resolver.

Consiste en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable, mediante la cual desechó la queja presentada por la parte actora, al no contar con pruebas que generaran indicios

¹¹ Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

¹² Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

que permitieran presumir la intervención del probable responsable en el evento denunciado.

II. Acto impugnado.

El acuerdo de dieciocho de julio, emitido por la autoridad responsable en el expediente **IECM-QNA/1115/2024**, mediante el cual, desechó la queja presentada en contra de Javier López, otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México y quien resultara responsable, por la probable comisión de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de hechos vinculados con la realización de un evento el cinco de mayo.

III. Pretensión y causa de pedir.

Consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión dar inicio al trámite y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, por las cuestiones materia de la queja que presentó, pues en su consideración, no se sustentó de manera correcta el desechamiento decretado, al haber incumplido al principio de exhaustividad.

IV. Agravios

La parte actora refiere la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Quejas, en el análisis de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas, al inobservar el estudio de los “detalles” que hizo valer en su escrito inicial, pues desde su perspectiva, el evento llevado a cabo en la cancha de fútbol de la comunidad Barrio Norte,

cumple con la característica de ser una reunión pública organizada con la intención de promover a Javier López.

En el mismo sentido, la parte actora insiste en el hecho de que la autoridad fue omisa en considerar que la naturaleza del evento denunciado fue proselitista, al haberse repartido material utilitario con la intención de persuadir a los electores y que Javier López pudiera ganar su apoyo.

Manifiesta que el uso del espacio deportivo sin autorización para la realización de un evento proselitista, por parte del equipo de campaña de Javier López, constituye una vulneración de la normatividad electoral y de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Metodología de análisis.

Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹³.

En virtud de lo anterior, se estima conveniente establecer el respectivo marco normativo.

¹³ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

II. Marco normativo

A. Principio de exhaustividad.

Con relación al principio de exhaustividad la Sala Superior¹⁴ señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de ésta.

¹⁴ En la Jurisprudencia **42/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, o bien, la garantía de que su denuncia de hechos sea atendida, por lo que las autoridades competentes deberán remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, el debido proceso, el dictado de una sentencia o resolución fundada en derecho y su plena ejecución.

Asimismo, acorde al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales (integrales)¹⁵.

B. Agravios inoperantes.

La Sala Superior¹⁶ ha considerado que para analizar un concepto de agravio su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada (o acto impugnado), así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Así, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como **inoperantes**, ya sea porque se trate de:

- **Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.**
- **Argumentos genéricos o imprecisos** de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

¹⁵ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

¹⁶ Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia o acto impugnado.**
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y
- Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

El artículo 89 de la Ley Procesal establece que, en los medios de impugnación, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la parte enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De manera que, no basta que la parte recurrente exprese los agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, sino que se requiere que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, para que el órgano jurisdiccional emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada.

En otras palabras, es necesario que **explique el porqué** de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes¹⁷.

III. Decisión

Los agravios planteados por la parte actora son **inoperantes**, al no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable para sostener el **desechamiento** de la queja.

IV. Caso concreto

Los argumentos hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**, al constituir afirmaciones, vagas, genéricas, subjetivas, dogmáticas e imprecisas y carentes de sustento que no combaten frontalmente el acuerdo impugnado.

En el acuerdo controvertido, la Comisión responsable sostuvo, en esencia, que:

¹⁷ Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".

- Se constató la materia de la denuncia, ya que, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM verificó el contenido de la evidencia proporcionada como prueba.
- Se realizaron cinco cuestionarios a los habitantes y/o locatarios de la ubicación relacionada con los hechos denunciados.
- Se llevaron a cabo las diligencias de investigación preliminar necesarios para realizar el pronunciamiento respectivo, en tanto que se verificó el contenido materia de las conductas denunciadas, las cuales permiten advertir que los hechos denunciados no pudieron actualizar y en un grado mínimo una infracción en el ámbito electoral.
- En el caso concreto, se consideró que, si bien es cierto, se acreditó la realización del evento a favor del probable responsable, **no se tuvo certeza de elementos mínimos que permitieran inferir si la persona probable responsable está relacionada con los hechos denunciados o si se realizaron por mandato o subordinación de éste.**
- Además, del análisis preliminar al contenido del acta, así como de los cuestionarios instrumentados, no se tuvieron indicios mínimos que permitieran inferir al menos a nivel presuntivo de que se haya tratado de una acción en la que haya participado el presunto responsable de manera directa o que haya instruido a las personas que se

aprecian en las fotografías aportadas por la promovente para que realizaran el allanamiento a la cancha deportiva en la cual se llevó a cabo el evento denunciado.

- Si bien es cierto, la parte promovente aportó medios fotográficos en el que se observa a un grupo personas de ambos géneros, que se encuentran presuntamente en una cancha de futbol, de ello no se desprende algún acto contrario a la normativa electoral, en específico una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por otro lado, del escrito de demanda en el apartado de “Agravios”, se advierte que el partido enjuiciante expuso una supuesta falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados y refirió que las pruebas ofrecidas sí acreditaban una violación a la normativa de la materia consistente en vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

Sin embargo, **la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones que la autoridad responsable esgrimió para determinar el desechamiento de la queja y tampoco se advierte de qué forma esa decisión vulnera sus derechos.**

Ello es así, porque en el escrito de demanda, la parte actora se limita a reiterar, de forma genérica y abstracta, la supuesta vulneración a la normativa electoral por parte de Jorge López, refiriendo de forma imprecisa y dogmática que la candidatura es sujeta de la infracción denunciada, no obstante, no cuenta con la calidad de servidor público.

Por otro lado, el actor se limita a indicar de forma vaga, abstracta e imprecisa, la presunta inobservancia al estudio de los “detalles” que hizo valer en su escrito inicial, pues desde su perspectiva, el evento llevado a cabo en la cancha de fútbol de la comunidad Barrio Norte, cumple con la característica de ser una reunión pública organizada con la intención de promover a Javier López, sin referir cómo ese hecho por sí, pudiere actualizar una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por lo anterior, la parte actora es omisa en controvertir frontalmente las consideraciones sustentadas por la responsable en el Acuerdo materia de controversia, pues enuncia de manera genérica e imprecisa que la Comisión responsable tuvo que considerar la naturaleza del evento como un evento proselitista, sin señalar de forma precisa el cómo tal situación podría resultar en un quebranto a la imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte de una persona candidata.

Ello, toda vez que el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, establece que serán las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México los que tendrán todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, contrario a lo expuesto por la parte actora, la Comisión responsable, sí llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el quejoso.

De lo anterior, la autoridad concluyó, desde un análisis preliminar, si bien se pudo acreditar la realización del evento a favor del probable responsable, no obtuvo elementos mínimos de los que se pudiera inferir que dicho evento se hubiere llevado a cabo con personal subordinado o mandado por Javier López.

De esta manera, si el actor no precisó la lesión que le ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, esto es, no evidencia la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, esta autoridad está imposibilitada para suplir de manera total la expresión de los agravios, en consonancia con el artículo 89 de la Ley Procesal.

De ahí que, los argumentos de la parte accionante devengan **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo emitido el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **IECM-QNA/1115/2024**, en términos de lo razonado en la Consideración **CUARTA** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL



"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".